

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020200005000
DEMANDANTE: MARINA GUZMAN GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION, LA NUEVA EPS S.A., CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEL META, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Una vez revisada la demanda que, en ejercicio del medio del control de reparación directa presentaron **MARINA GUZMÁN GONZALES, SULMA INGRID BARBOSA GONZALES, INGRID VALERIA VERA BARBOSA, JOAN CAMILO VERA BARBOSA, YURI ANDREA MORENO GONZALES, SALOME CÉSPEDES MORENO, EDWIN GONZALES, KEVIN STIVEN GONZALES RIVERA, ANDRES FELIPE CRUZ MORENO, DIANA GERALDINE GONZALES RIVERA y EDWIN ALEXANDER GONZALES RIVERA**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN, NUEVA EPS S.A., CORPORACIÓN CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEL META, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**, se concluye que esta Corporación carece de competencia para para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al respecto el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el numeral 6º del artículo 155 ibídem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigente”.*

En armonía con lo anterior, el artículo 157 incisos primero y segundo, ibídem, por medio del cual se establecen las reglas para determinar la cuantía indican que. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De acuerdo con lo anterior, es del caso resaltar para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se deben excluir los valores reclamados por concepto de perjuicios inmateriales y, que en aquellos eventos en los que se presente una acumulación subjetiva, objetiva o mixta¹ de pretensiones, la misma se determinara por la de mayor valor individualmente considerada.

¹ “Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes. Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 14 de noviembre de 2002. Actor: Edgar Alonso Buitrago y otros. Exp. 22.687.

Así lo reiteró el H. Consejo de Estado en una de sus providencias en la que frente a este tema indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor José Álvaro Torres, en un monto de \$11.530.000, equivalente a 20,34 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566700 el SMMLV de tal año².

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, pues, al revisar las pretensiones relacionadas con la indemnización por concepto de perjuicios materiales³, se evidencia que la más elevada es la relacionada con el lucro cesante consolidado, la cual fue estimada en 216.587.013.01; valor que no supera los 500 *sm/mv* establecidos en numeral 6° del art 152 *ibídem*.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda conforme al numeral 6° del artículo 155 *ibídem*.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

³ Folio 7 Acápites de declaraciones y condenas

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b096d71679081a6dc42eacd4a9683200cb364e8afe618e95b4018ba703dfaf
b0**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>